

LISTA GUÍA PARA LAS CONVENCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE FISCALIZACIÓN DE DROGAS
PRINCIPALES REQUISITOS EXIGIDOS A LAS PARTES

INFRAESTRUCTURA INSTITUCIONAL PARA LA FISCALIZACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE DROGAS

- T Establecer y mantener una administración especial para la regulación de las drogas lícitas: (Conv. 1961, art. 17; Conv. 1971, art. 6)
- T Establecer y mantener oficinas centrales para la cooperación internacional sobre:
- fiscalización de precursores (Conv. 1988, art. 12)
 - asistencia judicial recíproca (Conv. 1988, art. 7)
 - cooperación en el ámbito marítimo (Conv. 1988, art. 17)

REGULACIÓN DEL COMERCIO CON FINES LÍCITOS DE DROGAS Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS SOMETIDOS A FISCALIZACIÓN

- T Clasificar cada droga y producto químico sometidos a fiscalización conforme a las leyes nacionales para cuidar de que se apliquen las medidas de fiscalización mínimas prescritas en las Convenciones: (Conv. 1961, arts. 2 y 4; Conv. 1971, art. 2; Conv. 1988, art. 12)
- T Limitar el uso lícito de drogas a los fines médicos y científicos (Conv. 1961, arts. 2 y 4; Conv. 1971, arts. 5 y 7)
- T Prohibir el cultivo de la adormidera, la coca y la cannabis cuando *h.. las condiciones existentes en el país...de una Parte sean tales que, a su juicio, la prohibición...resulte la medida más adecuada para proteger la salud pública y evitar...objeto de tráfico ilícito@* (Conv. 1961, art. 22)
- T Poner fin, a más tardar el 13 de diciembre de 1989, a la masticación tradicional de hoja de coca, el uso del opio con fines casi médicos y el uso de la cannabis con fines no médicos (Conv. 1961, art. 49)
- T Establecer y mantener sistemas nacionales de (registro), licencias y permisos de las drogas y productos químicos sometidos a fiscalización:
- cultivo (Conv. 1961, arts. 4, 22, 23, 25, 26, 27 y 28)
 - fabricación/distribución (Conv. 1961, arts. 4, 21, 21 bis, 24, 25, 27, 29 y 30; Conv. 1971, arts. 2, 3, 7 y 8; Conv. 1988, art. 12)
 - importaciones y exportaciones (Conv. 1961, arts. 4, 21, 23, 24, 25, 31 y 32; Conv. 1971, arts. 2, 3, 4, 7, 8, 12, 13 y 14; Conv. 1988, art. 12)
 - distribución a cargo de profesionales de servicios sanitarios (Conv. 1961, arts. 2, 4, 30, 32 y 33; Conv. 1971, arts. 2, 3, 4, 5, 9, 10, 14 y 20)
- T Establecer y mantener previsiones y estadísticas *a posteriori* de la demanda nacional lícita de drogas, comunicarlas a la JIFE (con un informe anual) y basar en ellas la actuación reguladora interna para evitar existencias excesivas susceptibles de desviación (Conv. 1961, arts. 2, 4, 9, 12, 13, 14, 19, 20, 21, 21 bis, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 34; Conv. 1971, arts. 2, 3 y 16)
- T Establecer y mantener la inspección para verificar el cumplimiento por parte de las personas y empresas sometidas a regulación (Conv. 1961, arts. 23, 29, 30, 31 y 34; Conv. 1971, arts. 4, 7, 8 y 15; Conv. 1988, art. 12)

REDUCCIÓN DE LA DEMANDA

- T Prevenir el uso indebido de drogas; ofrecer medidas de tratamiento y rehabilitación (Conv. 1961, art. 38; Conv. 1971, art. 20; Conv. 1988, art. 14)

JUSTICIA PENAL RELACIONADA CON LAS DROGAS

- T Tipificar y sancionar adecuadamente las conductas de los narcotraficantes y afines (en especial blanqueo de dinero, tráfico de precursores) como delitos graves, coordinar las medidas de represión antidroga y cooperar en la capacitación de personal de represión antidroga, el intercambio de información secreta y las operaciones de servicios de inteligencia (Conv. 1961, arts. 35, 36 y 37; Conv. 1971, arts. 21 y 22; Conv. 1988, arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19)
- T Implantar medidas que permitan el rastreo, bloqueo, incautación y decomiso final del producto de los delitos relacionados con la droga, a pesar de las leyes de secreto bancario (Conv. 1988, arts. 3 y 5)
- T Tipificar, como delito penal la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes para el consumo personal ilícito, delito para el que podrán preverse medidas de tratamiento y rehabilitación como sustitutivas o suplementarias a la declaración de culpabilidad o la condena (también para el delito de tráfico ilícito *h en los casos apropiados de infracciones de carácter leve@*) (Conv. 1961, arts. 2, 4 y 36; Conv. 1971, arts. 3, 5 y 22; Conv. 1988, art. 3)

COOPERACIÓN EN LA ESFERA DE LA JUSTICIA INTERNACIONAL

- T** Prestar cooperación jurídica internacional a otras Partes en sus casos graves relacionados con las drogas:
- extradición (procurar también acelerar y simplificar la extradición) (Conv. 1961, art. 36; Conv. 1971, art. 22; Conv. 1988, art. 6)
 - asistencia judicial recíproca (incluso el rastreo, bloqueo, incautación y decomiso del producto del delito) (Conv. 1988, art. 7)
 - entrega vigilada (Conv. 1988, art. 11)
 - cooperación en materia de represión antidroga (Conv. 1988, art. 9)
 - cooperación en el ámbito marítimo contra el tráfico en alta mar (Conv. 1988, art. 17)
 - utilización de los servicios postales (Conv. 1988, art. 19)